

SEGURIDAD SOCIAL

Departamento Jurídico

J.I.P. () a.r.c.

MATERIA: Imparte instrucciones sobre acogimiento a las disposiciones de la ley Nº 10.986 y en lo que dice relación con el cómputo de afiliaciones y desafiliaciones intermedias.-

=====

DE
SEGURIDAD SOCIAL

21

24 JUL 1964

21

FOLIO

32

A

15.

CIRCULAR Nº 1 9 7 /

SANTIAGO, 18 de Julio de 1964.

Esta Superintendencia ha podido cons^utatar, a través del estudio y resolución de diversas consul^{ta}s formuladas por las Instituciones de Previsión, que no existe un criterio uniforme en lo que se refiere al cómputo de las afiliaciones y desafiliaciones intermedias que los imponentes puedan registrar en una o más Cajas y que inciden directamente en el otorgamiento de las pensiones de jubilación y montepío y que determinan la obligación de con^{cu}rrencia que señala la ley Nº 10.986.

El artículo 4 del citado cuerpo legal, establece que el tiempo durante el cual se integren o rein^{te}gren imposiciones de conformidad con los artículos anteriores, es computable, para todos los efectos legales, den^{tro} de la Institución de Previsión en la cual se encuentre acogido el imponente al momento de impetrar los beneficios.

Dispone, además, que las Cajas de Pre^{vi}sión con régimen de jubilación y/o montepío, concurrirán al pago de los beneficios de los imponentes, en proporción a los períodos durante los cuales éstos hubieren hecho o reintegrado imposiciones.

En lo que se refiere a la concurren^{cia} del Servicio de Seguro Social, de la Sección Tripulantes y Obreros Marítimos de la Caja de Previsión de la Mari^{na} Mercante Nacional, de la Empresa de los Ferrocarriles

del Estado y de la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, el legislador ha consignado normas especiales y particulares, y esta Oficina ha emitido instrucciones respecto de su interpretación y alcance.

Ahora bien, en numerosos pronunciamientos anteriores, esta Superintendencia ha resuelto que sólo pueden reconocerse y computarse por la respectiva Institución de Previsión, aquellos períodos de afiliación o las desafiliaciones intermedias que, en forma expresa, señala el imponente y que se entiende que este renuncia al reconocimiento de aquellos que no menciona en su solicitud.

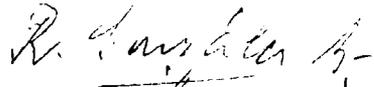
Con el objeto de evitar que se produzcan situaciones de dudosa interpretación o de evidente perjuicio para los imponentes o las Cajas de Previsión, esta Superintendencia ha estimado necesario instruir a Ud. en el sentido de exigir a aquellos imponentes que se acogjen en términos generales a las disposiciones de la ley Nº 10.986, que declaren, en forma expresa, los períodos de afiliación o desafiliación intermedia que desean reconocer, ya sea en la misma o en otra Caja.

Las Instituciones de Previsión deberán proporcionar al imponente interesado una estimación aproximada del costo probable que tendrá para éste el íntegro y/o reintegro de imposiciones y el pago de reservas matemáticas, en su caso, y la mayor o menor incidencia que estos pagos puedan tener en el monto de la pensión.

Una vez que el imponente manifieste su voluntad y precise las afiliaciones y desafiliaciones que desea reconocer, será obligación de la respectiva Institución de Previsión requerir de aquellas otras en que éste registre imposiciones o períodos de desafiliación intermedia, que certifiquen, en forma oficial, dichos lapsos y la circunstancia de si el imponente goza o no de pensión de jubilación, indicando, en este caso, los períodos que se han computado para estos efectos.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y posterior cumplimiento.

Saluda atentamente a Ud.



ROLDANDO GONZÁLEZ BUSTOS
SUPERINTENDENTE